

## DESPIDO DISCRIMINATORIO POR AFILIACIÓN A SINDICATO

VOTO N° 484-2012  
DE LAS 09:30 HRS  
DEL 01 DE JUNIO DE 2012

[...]

“III.- De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, las personas trabajadoras y las empleadoras tienen derecho a sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado convenios (también recomendaciones), que obligan a los Estados a reconocer ese derecho y a poner en práctica mecanismos efectivos para su tutela. Al amparo del artículo 7 de la Constitución Política, dichos convenios tienen autoridad superior a la ley ordinaria. Así, el artículo 11 del Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, ratificado por Costa Rica por Ley número 2561, del 11 de mayo de 1960, obliga a los Estados miembros de esa organización, para los que esté en vigor el Convenio, a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar, a aquellas personas, el libre ejercicio del derecho de sindicación. Seguidamente, el Convenio 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, en su artículo 1, dispone que las personas trabajadoras deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación, tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. El punto b), del inciso 2) de ese numeral, califica el despido de una persona trabajadora o el hecho de causarle perjuicio de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical, o por su participación en actividades sindicales, como un acto típicamente discriminatorio. Tal y como lo señaló el conocido voto de la Sala Constitucional número 5000 de las 10:09 horas del 8 de octubre de 1993 (al que se hace alusión en el fallo recurrido y que por su importancia conviene transcribir en parte), se trata de un fuero especial en beneficio particular, de los (as) representantes de las personas trabajadoras (sindicalizadas o no); pero, no sólo de éstos, sino, también de las simples personas trabajadoras, en cuanto son despedidas o se les perjudique de algún modo, tácita o expresamente, por su pertenencia a una asociación o sindicato (cuestión esta última que es la discutida ante la Sala). Respecto

a ellas, textualmente señaló: “Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situación de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tácita, sea su pertenencia a una asociación o sindicato, porque ello también viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculación a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonía social y laboral frente a los cuales el resarcimiento económico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva específica del derecho laboral, que tutela el interés público general”. A partir de ese voto, la jurisprudencia constitucional así como la de esta Sala ha sido uniforme en cuanto a garantizar la tutela del derecho de sindicación respecto de cualquier acto que tienda a menoscabar los derechos sindicales de la persona trabajadora, con independencia de que ésta tenga o no la condición de representante. Así, en la sentencia número 42 de las 10:50 horas del 11 de febrero de 1998 se explicó que la libertad sindical, puede considerarse desde distintas perspectivas. Por un lado, concierne al individuo (aspecto individual) y consiste en la libertad de constituir sindicatos o de afiliarse o no a ellos, o bien de retirarse de los que pertenezca y, por el otro, se refiere a estas mismas asociaciones, su organización, administración y funcionamiento; así como al ejercicio de la denominada libertad sindical de segundo grado (autonomía sindical o colectiva). Por consiguiente, se sostuvo el criterio de que la libertad de sindicación, como derecho subjetivo que es, requiere, además del reconocimiento del derecho a asociarse de esa manera, que se asegure su plena efectividad. Para resolver el punto sometido a conocimiento de este órgano, de especial interés resulta ser el contenido de la Ley número 7360 del 4 de noviembre de 1993, la cual adicionó al Título V del Código de Trabajo el Capítulo III, titulado “De la Protección de los Derechos Sindicales”, para introducir una serie de normas claramente tuitivas de ese derecho fundamental. En ese sentido, el numeral 363 inserto en ese apartado, prohíbe las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores;

sancionando, con la nulidad absoluta y consecuente ineficacia, el acto que de ellas se origine, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas, para la infracción de disposiciones prohibitivas. Es decir, la norma establece una protección de orden general, proscribiendo las prácticas laborales desleales, entendidas como actos de manifiesta y evidente discriminación.

**IV.-** La sentencia impugnada acogió la demanda por considerar que *“... si bien el patrono ha argüido a su favor que el despido del actor, lo fue por una reestructuración, es lo cierto que hoy día se tiene probado que no fue tal, sino que se valió de dicha cuestión para así aparentar un despido por reestructuración, cuando con la prueba se ha demostrado que era por estar participando en la actividad sindical, lo que hace que surja el derecho a la reinstalación, como así lo ha pedido el trabajador”*. Tal conclusión la comparte plenamente la Sala, conforme con una valoración de las probanzas, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo). Así, a folio 9 consta un documento fechado 4 de agosto de 2008 y recibido en esa misma data, suscrito por el señor L.V., en su carácter de Secretario del Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP) y dirigido a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Regional de Pococí) en la que se expuso lo siguiente: *“Con el fin de que tomen nota:/ Por este medio hago de conocimiento de ustedes lo siguiente./ El día lunes 04 de agosto de 2008 al ser las 09:30 a.m. me presenté en el puesto de seguridad que está a la entrada de las oficinas principales de la Empresa AIBCSA conocida como P.C., con el fin resolicitar permiso para ingresar a las oficinas de dicha Empresa, para entregar unas boletas de afiliación al Sindicato Sitrap así como la respectiva solicitud de deducción de la cuota sindical de 07 trabajadores de dicha finca que decidieron organizarse en Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), también con el fin de entregar una nota dirigida a los señores J.S. (sic): gerente de Finca y a la señora M.E.D. Jefe de Recursos Humanos de la finca, solicitando una reunión para tratar 06 puntos entre otros, **la libertad de tránsito de los dirigentes de SITRAP, y la no interferencia de personas con funciones de mando de la empresa en actividades sindicales**, en centro de ... trabajo (Adjunto ambos documentos) sin embargo el señor oficial que se identificó con el nombre de D., me indicó que tenía órdenes de no permitirme el ingreso, le*

*insistí para que se comunicara de nuevo a las oficinas, esperé por un espacio de 35 minutos pero no fue posible que me permitieran ingresar para entregar la documentación”*. En armonía con lo anterior, a folio 1 se encuentra una nota también de esa fecha dirigida por el señor L.V. al Gerente o Jefe Administrativo de la demandada, mediante la cual se solicitó la deducción en planilla de la cuota sindical en relación con un grupo de trabajadores, entre los cuales se encuentra el accionante. Luego a folio 6 consta que éste se había afiliado al sindicato desde casi un año antes (11 de setiembre de 2007). El indicado secretario del sindicato rindió declaración en estrados judiciales, la que se encuentra a folios 104 vuelto y 105. De ella claramente se extrae la actuación ilegal de la demandada que conllevó al despido del accionante. Don Di. dio cuenta de que a pesar de que el señor A.R.G. se había afiliado al sindicato desde finales de 2007, por la actitud antisindical de la empresa se decidió no reportarla a ésta en aquel momento. Mas, cuando en agosto del año 2008 se hizo otro trabajo sindical y se intentó reportar esa afiliación como la de otros trabajadores, no se le permitió el ingreso a la oficina de la empresa. Sobre el particular relató: *“Las primeras afiliaciones, la empresa no las recibió. Ninguna de las dos veces las recibieron y las dos veces informé al Ministerio de Trabajo. En la primera vez, si llegué hasta la oficina pero la secretaria o la persona a la que se dí, me las devolvió casi inmediatamente. La segunda vez le informé a un representante de la empresa de nombre M. Llegó al portón, el oficial de seguridad me indicó que era el representante de la empresa de la empresa y le dijo al oficial para que me dejaran entrar y me dijo que no podía recibir los documentos de las filiaciones. La primera vez fui con G.S.S. y luego dos días después, fui con V.H.G.P. y esta vez no me permitieron el ingreso, la persona de seguridad me dijo que la empresa había girado órdenes para que no ingresara al centro de trabajo. La empresa presionó al primer grupo de trabajadores para que renunciara al sindicato y uno de ellos de nombre G.S.S. no renunció y fue despedido días después. El segundo grupo también fueron presionados para que renunciaran al sindicato y A.R.G. que no renunció, fue despedido posteriormente”*. Agregó que al momento de rendir declaración no se encontraba ningún trabajador afiliado al sindicato. Dijo que los trabajadores le comentaron sobre la persona que los presionó, a quien identificaron como don J.S. (gerente de la demandada). También señaló que en la empresa no se había podido fundar ningún comité de base sindical, porque ésta no

había querido recibir ninguna comunicación relacionada con la afiliación. En armonía con esa declaración, a folios 106 vuelto y 107 el testigo Salas Sandí relató que fue liquidado por haberse afiliado al sindicato. Tal y como lo indicó el señor L.V., dio cuenta de haber acompañado a éste la primera vez a la finca y que la afiliación del demandante era parte del segundo grupo que se iba a comunicar, pero, a quienes fueron no los dejaron pasar del portón. Por su parte don V.H.G.P. (folio 105 vuelto) al igual que don Di. manifestó que luego de aquel primer intento, ambos fueron a reportar al segundo grupo a la empresa y no los dejaron pasar del portón. También dijo haber sido cuestionado por su afiliación al sindicato. Ahora bien, con independencia que si al tratar de entregar la documentación en relación con la afiliación al sindicato del segundo grupo de trabajadores, la empresa pudiera haber corroborado de algún modo el nombre del accionante que se encontraba en ella, es evidente que de la afiliación de don A.R.G. sí tenía conocimiento. Lo anterior, por cuanto, tal y como lo relató el testigo G.S.S. *“Los compañeros de trabajo fueron los que decían en la empresa que A.R.G. se había afiliado”*. Por ello, el argumento del recurso, relacionado con el poco tiempo que tenía la señora M.E.D. y el señor J.S. (por su orden, gerente de Recursos Humanos y gerente de la finca) también deviene intrascendente. Es cierto que a folios 106 y 107 estas personas declararon que el despido obedeció a una reorganización de personal. Mas, esos testimonios no se consideran suficientes para variar lo que viene dispuesto. En primer término porque sobre ello sólo se cuenta con su dicho el cual se contrapone al resto del material probatorio, echándose –además– de menos prueba fehaciente sobre el despido por reorganización de un número significativo de trabajadores que tuviera por causa una verdadera mengua en la producción. Por otro lado, tal y como se consideró en la sentencia número 668 de las 9:30 horas del 9 de noviembre de 2001: *“La experiencia indica que, en las empresas privadas, por lo general, las vinculaciones de los empleados a organizaciones que procuran reivindicaciones de naturaleza colectiva, no son bien recibidas y devienen casi en inaceptables. En ese orden de ideas, se ha recurrido a distintos medios para evitar la afiliación de los trabajadores, a estas*

*organizaciones como también para obstaculizar su creación. Esa es una realidad costarricense innegable, que debe siempre tomarse en cuenta al valorar las situaciones concretas, sometidas a la decisión de los tribunales. De ahí que no puede analizarse el despido de los demandantes, con independencia de ese trascendente hecho. La decisión patronal de despedirlos, sólo unas horas después de la solicitud indicada; salvo que, sin lugar a dudas, se hubiese demostrado lo contrario, debe valorarse como un claro indicio de persecución sindical. No es de recibo, la tesis del recurrente, en el sentido de que quien acordó el despido, en ese preciso momento, no tenía conocimiento de la aludida gestión de los empleados. En primer término, no se demostró la existencia de una organización administrativa, de considerables proporciones, que imposibilitara haber tenido tal noticia. Además, se repite, es sin lugar a dudas cuestionable que, pese a las supuestas faltas, no conste ninguna llamada de atención y que “casualmente”, el despido dispuesto, incluso contradictoriamente a tales conductas, se adoptara y ejecutara horas después de aquella gestión”. Y: “En el recurso se cuestiona que, la sentencia impugnada, se sustentó en este único testimonio. Sin embargo, en realidad, las conclusiones sobre persecución sindical no tienen sólo como base esta declaración. También existen otros indicios que permiten dar cabida a esa tesis. Se insiste, sólo pocas horas antes del despido, los actores habían presentado solicitudes para la rebaja de la cuota sindical; lo cual, ante el disgusto de los trabajadores, por la obligación impuesta de ejecutar jornadas prolongadas de trabajo, definitivamente llevan al convencimiento de que, el patrono, procedió al despido, por considerar la afiliación nociva para los intereses empresariales; en el tanto la misma podría significar, en el futuro posibles presiones para la reivindicación de derechos de los trabajadores”*. En el caso concreto, el despido del accionante, luego de haberse intentado comunicar a la empresa su afiliación al sindicato para los efectos correspondientes y el conocimiento que en el lugar de trabajo existía acerca de esa condición, lleva a la conclusión que constituyó una represalia por esa vinculación y, por consiguiente, una violación grosera al ejercicio de un derecho fundamental suyo.”

[...]